

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/263/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del Síndico Municipal como su representante legal y otras.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

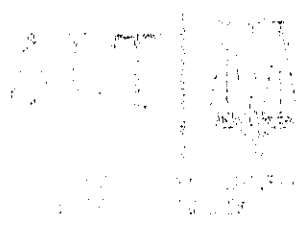
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Antecedentes directos del procedimiento -----	11
Designación de beneficiarios -----	12
Valoración de pruebas -----	14
Pretensiones -----	19
Declaración de beneficiarios -----	20
Aguinaldo -----	21
Gastos funerales -----	23
Cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos Gastos funerales -----	26
Pensión por viudez -----	28
Pensiones -----	29
Seguro de vida -----	31

Consecuencias de la sentencia-----	33
Parte dispositiva -----	34



Cuernavaca, Morelos a once de septiembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/263/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 02 de mayo del 2018, se admitió el 07 de mayo del 2018, con el número de expediente TJA/2ªS/98/2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL COMO SU REPRESENTANTE LEGAL.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORES Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
- d) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- 1. *“La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo*

Margarita Martínez de la Cruz



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/263/2018

96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Morelos."

Señaló como acto impugnado:

"1. El otorgamiento de la Pensión por Viudez en términos del artículo 4, fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

Como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consiste en:

2) El pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero de 2017 al 03 de octubre de 2017, fecha en que falleció [REDACTED] señalando bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio alguno para su reclamación.

3) El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4) La devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

5) El otorgamiento de la pensión por viudez, de conformidad con el artículo 4 fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6) El pago de las pensiones generadas desde el día siguiente del

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fallecimiento del extinto [REDACTED] del 04 de octubre de 2017, hasta la fecha en que sea publicado el Acuerdo de Cabildo que otorgue a la suscrita la pensión por viudez.

7) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del seguro de vida."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. Se apersonaron en el juicio como terceros interesados [REDACTED].
5. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda de los terceros interesados.
6. Por sesión de Pleno de este Tribunal el 25 de septiembre de 2018, se calificó de legal la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenándose turnar el expediente a la Primera o Tercera Salas de Instrucción, para que se continuara con el conocimiento y substanciación.
7. Por acuerdo del 12 de noviembre de 2018, se recibió el expediente por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, ordenándose registrar con el número de expediente TJA/1ªS/263/2018.
8. Se tuvo por perdido el derecho a la tercero interesada [REDACTED] para deducir sus derechos en relación a la demanda.
9. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y, en la



audiencia de Ley de fecha 05 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso f), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

11. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

12. Del análisis integral y de los documentos que anexa se desprende que demanda como acto impugnado:

I. La omisión de otorgar la pensión por viudez en términos del artículo 4, fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

13. Toda vez que el apartado de hechos manifiesta que con fecha 27 de abril de 2018, solicitó se realizara el trámite de pensión por viudez, sin que se exista pronunciamiento al respecto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio en relación al acto impugnado precisado en el párrafo 12.1., por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

15. Las autoridades demandadas [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; los terceros interesados [REDACTED]

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



[REDACTED] no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

16. La tercero interesada [REDACTED], al no tener por contestada la demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

17. La autoridad demandada Director General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **su estudio es innecesario**, porque realizado el análisis exhaustivo del proceso este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la citada Ley, en relación acto impugnado:

I. La omisión de otorgar la pensión por viudez en términos del artículo 4, fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

18. Por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁵.

19. La actora por escrito del 26 de abril de 2018, con sellos originales de acuse de recibo del 27 de abril de 2018, solicitó a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento; Presidente Municipal; Secretario Municipal; y Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento; todos de Cuernavaca, Morelos; le fuera otorgada la pensión por viudez, por el fallecimiento de su concubino [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, fracción XI, 14 y 15, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

20. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que han cesado los efectos del acto impugnado.

21. A hoja 223 a 228 del proceso corre agregada copia certificada del acuerdo número [REDACTED] del 30 de agosto de 2018, en la que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedió a la parte actora pensión por viudez, en su carácter de concubina supérstite del finado [REDACTED] quien prestó sus servicios en el citado Ayuntamiento, desempeñando como último cargo de Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva; documental que exhibió la parte actora en el

⁵ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



proceso⁶:

22. A hoja 229 a 231 del proceso corre agregada copia fotostática del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5640 del 03 de octubre de 2018, en la que consta la publicación del acuerdo número [REDACTED] del 30 de agosto de 2018, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por viudez a la parte actora, a razón del 100% de la última percepción mensual del finado.

23. De la consulta que se realiza a la página <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2018/5640.pdf>⁷, se corrobora el contenido de la copia que exhibió la parte actora en el proceso del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5640 del 03 de octubre de 2018, toda vez que en la página 76 y 76 vuelta aparece publicado el acuerdo número [REDACTED] del 30 de agosto de 2018, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por viudez a la parte actora.

24. De ahí que se determina que cesaron los efectos del acto impugnado, al haber obtenido la parte actora la pensión por viudez que solicitó en el escrito del 26 de abril de 2018, por lo que quedó satisfecha la quinta pretensión que solicita la parte actora, que se precisó en el párrafo 1.5), consistente en:

"5) El otorgamiento de la pensión por viudez, de conformidad con el artículo 4 fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

⁶ Documental que exhibió la parte actora en la etapa probatoria, que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Que se realiza el 22 de agosto de 2018.

25. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".

26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado que se ha precisado en relación a las autoridades demandadas.

27. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado antes citado y la pretensión relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁹.

28. Por lo que respecta a la solicitud de declaración de beneficiario que solicita la parte actora, resulta improcedente analizar causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED]

29. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.¹⁰

Antecedentes directos del procedimiento.

30. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El *de cuius* [REDACTED] desempeñó el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. En vida se le **concedió pensión por cesantía en edad avanzada**, a través del decreto número setecientos diez, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106, el día 24 de julio del 2013¹¹, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios den el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 19467S. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

¹¹ Consultable a hoja 65 a 68 del proceso.

inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones; cumplimiento con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

- II. Del acta de defunción de fecha 25 de abril del 2018, con número de folio A17849457, se demuestra que [REDACTED] falleció el día 03 de octubre de 2017.¹²

Designación de beneficiarios.

31. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

¹² Consultable a hoja 38 del proceso.



32. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

33. De los cuales se desprenden los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas

34. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

I. Acta de defunción de fecha 25 de abril del 2018, con número de folio [REDACTED] expedida por la



Directora General de Registro Civil de Morelos; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] el día 03 de octubre del 2017.¹³

II. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] expedida por la Directora General de Registro Civil de Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] nació el 04 de abril de 1963, siendo sus padres [REDACTED]

III. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] expedida por la Directora General de Registro Civil de Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] nació el 03 de marzo de 1963, siendo sus padres [REDACTED]

IV. Constancia del 23 de abril de 2018, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] percibió un monto mensual como pensionado de \$11,190.48 (once mil ciento noventa pesos 48/100 M.N.).¹⁶

V. Constancia del 31 de octubre de 2017, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios en ese Ayuntamiento a partir

¹³ Consultable a hoja 38 del proceso.

¹⁴ Consultable a hoja 32 del proceso.

¹⁵ Consultable a hoja 34 del proceso.

¹⁶ Consultable a hoja 35 del proceso.

del 25 de julio de 2013, estando pensionado por decreto número setecientos diez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5106 de fecha 24 de julio del 2013, hasta el **03 de octubre de 2017**, fecha en la cual causó baja por defunción¹⁷.

VI. Copia certificada de la resolución del 21 de marzo de 2018, emitida en el procedimiento no contencioso, la declaración judicial de concubinato, con número de expediente [REDACTED] emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que resolvió que se demostró la relación de concubinato que existió entre la parte actora [REDACTED].

35. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberlos impugnado ninguna de las partes, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

36. De estas pruebas se demuestra:

- De la prueba relacionada en el párrafo 34.I., el **fallecimiento** de [REDACTED] el día 03 de octubre del 2017.
- De la prueba relacionada en el párrafo 34.II., el

¹⁷ Consultable a hoja 36 del proceso.

¹⁸ Consultable a hoja 12 a 18 vuelta del proceso.



... nacimiento de [REDACTED]
... acontecido el 04 de abril de 1963.

• De la prueba relacionada en el párrafo 34.III., el nacimiento de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] acontecido el 03 de marzo de 1963.

• De la prueba relacionada en el párrafo 34.IV., la remuneración mensual de [REDACTED] [REDACTED] que percibía como pensionado.

• De la prueba precisada en el párrafo 13.V., que el *de cuius* [REDACTED] que desempeñó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir del 25 de julio de 2013, estando pensionado por decreto número setecientos diez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5106 de fecha 24 de julio del 2013, hasta el 03 de octubre de 2017, fecha en la cual causó baja por defunción.

• De la prueba precisada en el párrafo 13.VI., que la parte actora [REDACTED] tenía una relación de concubinato con el *de cuius* [REDACTED]

37. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que la parte actora está en **segundo grado en orden de prelación o preferencia, se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] al**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

no encontrarse otra persona en primer grado en orden de prelación o preferencia.

38. En el proceso comparecieron los terceros interesados, GRACIANO Y ROSA MARÍA, ambos de apellidos [REDACTED] en su carácter de hermanos del finado [REDACTED] demostraron su relación filial, con las siguientes probanzas:

- I. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del Departamento del Distrito Federal, en la que se certifica que [REDACTED] nació el 12 de abril de 1972, siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED]¹⁹
- II. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial NÚMERO 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] nació el 24 febrero de 1978, siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED]²⁰

39. No obstante, de encontrarse demostrada su relación filial de hermanos con el finado, **no es procedente se les declare beneficiarios** de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no se encuentran previstos como beneficiarios en su carácter de hermanos en la prelación o preferencia que establece el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ese artículo señala el orden de prelación o preferencia para ser beneficiarios, encontrándose en primer lugar, el o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados físicamente

¹⁹ Consultable a hoja 144 del proceso.

²⁰ Consultable a hoja 145 del proceso.

ACTA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Comprobar en el expediente que el finado no tiene otros herederos



mentalmente para trabajar; en segundo lugar a falta de cónyuge, el concubino o la concubina; en tercer lugar a falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica, por tanto, al no encontrarse previstos los hermanos en ese orden de prelación o preferencia para ser beneficiarios, **es improcedente que este Tribunal los declare beneficiarios.**

40. Los terceros interesados al apersonarse al proceso manifestaron que el finado estuvo casado con la tercero interesada [REDACTED] sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que Gabriela Vázquez Olivares, se divorció del finado [REDACTED] el 20 de marzo de 2001, como se acredita con la documental pública, copia certificada del acta de divorcio con número de folio [REDACTED] expedida por la Oficial número 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 151 del proceso²¹, por tanto, no participa en el orden de prelación o preferencia que establece el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para ser beneficiaria de los derechos laborales del finado, **por lo que es improcedente se declare como beneficiaria de los derechos laborales del finado** [REDACTED]

Pretensiones

²¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, en cuanto a su autenticidad y validez.

41. La actora demandó como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consiste en:

2) El pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero de 2017 al 03 de octubre de 2017, fecha en que falleció [REDACTED] [REDACTED] señalando bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio alguno para su reclamación.

3) El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4) La devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

5) El otorgamiento de la pensión por viudez, de conformidad con el artículo 4 fracción XI, en relación con el artículo 15 fracción IV, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6) El pago de las pensiones generadas desde el día siguiente del fallecimiento del extinto [REDACTED] del 04 de octubre de 2017, hasta la fecha en que sea publicado el Acuerdo de Cabildo que otorgue a la suscrita la pensión por viudez.

7) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del seguro de vida."

Declaración de beneficiarios.

42. La pretensión marcada con el número 1), quedó satisfecha en términos del párrafo 37, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

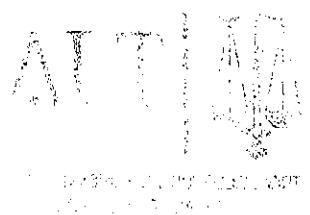
Aguinaldo

43. La parte actora en pretensión identificada con el inciso 2) solicitó el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 03 de octubre de 2017.

44. Las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa manifestaron que es improcedente el pago de aguinaldo, porque el plazo para reclamarlo prescribió, de acuerdo al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por tanto, si [REDACTED] falleció el 03 de octubre de 2017, se debió reclamar dentro del plazo de noventa días naturales, es decir, empezó a correr el día 04 de octubre del 2017 al 01 de enero de 2018, por lo que al promover la demanda, ha pasado en exceso para hacer uso del derecho que le corresponde como beneficiario.

45. **Es infundada**, toda vez que el derecho a favor de la parte actora para demandar el pago de las prestaciones devengadas por el finado y no pagadas surge a partir de la fecha en que se declara beneficiaria de los derechos laborales de la relación administrativa del finado, lo cual acontece en la presente resolución, porque a partir de la fecha que se emite la presente resolución, cuenta con el término de noventa días que establece el ordinal 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar su pago.

46. Al presentar la actora el escrito inicial de demanda, el 02 de mayo del 2018, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontraba prescrito el derecho como beneficiaria para demandar el pago de las prestaciones.



47. Por tanto, es procedente que las autoridades demandadas, paguen a [REDACTED] como beneficiaria de José Luis Barrón Yesca, la cantidad de \$35,468.56 (treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 03 de octubre de 2018, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$46,771.44	\$3,897.62	\$129.92

Periodo a pagar 01 de enero al 03 de octubre de 2017, lo que corresponde a 09 meses y 03 días.

Aguinaldo 10 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,897.62 x 10 meses	\$35,078.58
Aguinaldo 03 días	Total
Aguinaldo diario \$129.92 x 03 días	\$389.76
TOTAL	\$35,468.56

48. El pago de aguinaldo se calcula conforme al último salario quincenal que percibió como pensionado el finado y que acreditaron las autoridades demandadas en el proceso, que asciende a la cantidad de \$7,795.24 (siete mil setecientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.), en términos del recibo de pago número [REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca,



Morelos, a nombre del finado, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2017, visible a hoja 15 del proceso²².

49. Por lo que se determina que [REDACTED], percibía como salario diario la cantidad de \$519.68 (quinientos diecinueve pesos 68/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$ 7,795.24 (siete mil setecientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$15,590.48 (quince mil quinientos noventa pesos 48/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

50. No debe considerarse el salario mensual \$11,190.48 (once mil ciento noventa pesos 48/100 M.N.), que se precisa en la copia fotostática de la constancia del 23 de abril de 2018, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.)²³, en la que se hace constar que [REDACTED] percibió ese salario como pensionado, toda vez que, que debe considerarse conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que mas le favorece, siendo esto el que se establece en el recibo citado en el párrafo 46.

Gastos funerales.

51. La parte actora solicitó el pago de gastos funerales en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

52. Las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa manifestaron lo que se precisó en el párrafo 44, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

²² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²³ Consultable a hoja 35 del proceso.

ACTA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE MORELOS

53. Es infundada, por los razonamientos vertidos en el párrafo 45, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

54. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerales por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

[...]."

55. De ese artículo se obtiene que los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezcan a sus beneficiarios, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales. De una interpretación armónica de los artículos 4 fracción V, 3 fracción I²⁴ y 2, fracciones I y II, de la misma disposición legal, tenemos que los "Sujetos de la Ley", son los **miembros** descritos en el artículo 2; y en esta artículo señala que son Sujetos de esa Ley los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los

²⁴ Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;
...



establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

56. El *de cujus* [REDACTED] ya no integraba ninguna institución policial ni de procuración de justicia, toda vez de que su relación era administrativa con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien le estaba pagando su pensión por cesantía en edad avanzada.

57. El artículo 88, fracción II, inciso c)²⁵, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que da lugar a la conclusión del servicio del elemento, la terminación de su nombramiento o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o baja por **jubilación**, que se aplica por analogía en relación a la pensión por cesantía en edad avanzada que se concedió al finado. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, concluyó su nombramiento de Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por ello, dejó de pertenecer a esa corporación policial.

²⁵ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
Baja, por:

...
c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ACTA
del
juzgado

58. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.²⁶

59. Por lo que el *de cujus* [REDACTED] al dejar de pertenecer a la corporación policial, desde el día 24 de julio del 2013, fecha en la que se concedió **pensión por cesantía en edad avanzada**, a través del decreto número setecientos diez, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106, el día 24 de julio del 2013²⁷, no le era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tanto, en la fecha que falleció 03 de octubre de 2017, no tenía derecho al seguro de vida que demanda su pago, al no formar parte de la institución policial para la cual laboró, por ello, **es improcedente el pago de gastos funerarios.**

Cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

60. La parte actora solicitó la devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado

²⁶ Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

²⁷ Consultable a hoja 65 a 68 del proceso.



de Morelos, de conformidad con el artículo 4, fracción XI, en relación con el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

61. La autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente, porque no tiene el carácter de beneficiaria del de cujus, toda vez que conforme al formato con clave [REDACTED] denominado designación de beneficiario de fecha 24 de junio de 2009, designó a [REDACTED] como la única beneficiaria del 100% de las cuotas enteradas a ese organismo, por lo que es a esa persona a la que le asiste el derecho para que le sean devueltas las cuotas.

62. Es fundada la defensa de la autoridad demandada, el artículo 48, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, establece que, en caso de fallecimiento del afiliado, sus beneficiarios o persona física o jurídica determinada por resolución competente, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas:

"Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable."

63. El artículo 3, fracción V, de la citada Ley, señala que se entiende por beneficiario a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que apporto al Instituto, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]"*

III. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto; [...].”

64. A hoja 135 del proceso, corre agregado el formato de designación de beneficiario clave [REDACTED] del 24 de junio de 2009, suscrito por [REDACTED] expedido por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

65. Por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto a su contenido en la que consta que [REDACTED] designó como beneficiaria del cien por ciento de las aportaciones del Instituto referido a [REDACTED] con el parentesco de concubina, razón por la cual **no resulta procedente requerir a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, devuelva a la parte actora [REDACTED] las cuotas de [REDACTED], no obstante de haberse declarado beneficiaria de los haberes del finado como se determinó en el párrafo 37, pues existió por parte del finado, la designación expresa de beneficiario de las cuotas, por lo que esa devolución será a favor de la beneficiaria que se designó, cuenta habida que en la instrumental de actuaciones no se acredita que el finado revocara esa designación.**

Pensión por viudez.

66. La parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez conforme al artículo 4, fracción XI, en relación con el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad



Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

67. Quedó satisfecha, toda vez que en la instrumental de actuaciones se acreditó que le fue otorgada la pensión por viudez como consta en la copia certificada del acuerdo número [REDACTED] 2018 del 30 de agosto de 2018, consultable a hoja 223 a 228, en la que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedió a la parte actora pensión por viudez, en su carácter de concubina supérstite del finado [REDACTED] quien prestó sus servicios en el citado Ayuntamiento, desempeñando como último cargo de Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.

Pensiones.

68. La parte actora solicitó el pago de pensiones generadas desde el día siguiente del fallecimiento del extinto José Luis Barrón Yesca, del 04 de octubre de 2017, hasta la fecha en que sea publicado el Acuerdo de Cabildo que otorgue la pensión por viudez.

69. Las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa manifestaron lo que se precisó en el párrafo 44, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

70. **Es infundada**, por los razonamientos vertidos en el párrafo 45, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

71. El *de cujus* [REDACTED] desempeñó el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. En vida se le **concedió pensión por cesantía en edad avanzada**, a través



del decreto número setecientos diez, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106, el día 24 de julio del 2013²⁸, falleció el día 03 de octubre de 2017.

72. A la parte actora se le concedió pensión por viudez por acuerdo número [REDACTED] del 30 de agosto de 2018, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

73. La parte actora por escrito del 27 de junio de 2018, con sello de acuse de recibo del 31 de octubre de 2018, consultable a hoja 232²⁹, manifestó que se le pago la primera pensión el 25 de octubre de 2018, por lo que solicitó el pago de la pensión desde el día 04 de octubre de 2017 al 25 de septiembre de 2018.

74. Al no haber acreditado las autoridades demandadas con prueba fehaciente e idónea haber realizado a la parte el pago de las pensiones adeudadas desde el fallecimiento del finado al 25 de septiembre, **resulta procedente que paguen a la parte actora las pensiones adeudadas del 03 de octubre de 2017 al 25 de septiembre de 2018, que asciende a la cantidad de \$183,967.52 (ciento ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), que se calcula conforme al salario mensual que percibía [REDACTED] que se precisó en el párrafo 49.**

75. Que resulta de las siguientes operaciones aritméticas:

Periodo a pagar 03 al 31 de octubre 2018 (29 días pagar)	29 días x \$519.68 (salario diario)	Total \$15,070.72
Periodo a pagar 01 de	10 meses x \$15,590.48 (salario mensual)	Total \$155,904.77

²⁸ Consultable a hoja 65 a 68 del proceso.

²⁹ Documental que exhibió la parte actora en la etapa probatoria, que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS



nóviembre 2017 a 31 de agosto 2018 (10 meses)		
Periodo a pagar 01 a 25 de septiembre 2018 (25 días)	25 días x \$519.68 (salario diario)	Total \$12,992.52
TOTAL		\$183,967.52

Seguro de vida.

76. La parte actora solicitó el pago de seguro de vida, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

77. Las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa manifestaron lo que se precisó en el párrafo 44, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

78. **Es infundada**, por los razonamientos vertidos en el párrafo 45, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

79. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los sujetos de esa Ley, el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de 100 meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; 200 por muerte accidental; y 300 por muerte considera riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
[...]*

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

80. Por lo que se determina que [REDACTED] durante la prestación de sus servicios tuvo derecho al disfrute de un seguro de vida, por los montos establecidos en el artículo antes citado.

81. No obstante, ello, de ese artículo se obtiene que los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará un seguro de vida por los montos que señala por muerte natural, accidental, o con motivo de un riesgo de trabajo, ya no integraba ninguna institución policial ni de procuración de justicia, toda vez de que su relación era administrativa con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien le estaba pagando su pensión por cesantía en edad avanza, por lo que deberá estarse a los razonamientos vertidos en los párrafos 55, 56, 57 y 58 de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

82. Por lo que el *de cujus* [REDACTED] al dejar de pertenecer a la corporación policial, desde el día 24 de julio del 2013, fecha en la que se concedió **pensión por cesantía en edad avanzada**, a través del decreto número setecientos diez, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5106, el día 24 de julio del 2013³⁰, no le era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tanto, en la fecha que falleció 03 de octubre de 2017, no tenía derecho al seguro de vida que demanda su pago, al no formar parte de la institución policial para la cual laboró, por ello, **es improcedente el pago de seguro de vida**, cuenta habida que

³⁰ Consultable a hoja 65 a 68 del proceso.



el seguro de vida es para el evento de que ocurra la muerte natural o accidental del asegurado durante el tiempo que dure la relación administrativa, con el objeto de que se pague a los beneficiarios designados alguna cantidad de dinero, en el caso la muerte del finado ocurrió después de terminada la relación administrativa con la institución policial a la cual prestaba sus servicios, lo cual aconteció una vez que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, al haber dejado de prestar sus servicios.

Consecuencias de la sentencia.

83. Las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DEL SÍNDICO MUNICIPAL COMO SU REPRESENTANTE LEGAL; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** deberán pagar a la beneficiaria [REDACTED]

A) La cantidad de \$35,468.56 (treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 03 de octubre de 2018, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] conforme al salario que se terminó en el párrafo 49 y de acuerdo a las operaciones aritmética precisadas en el párrafo 47.

B) La cantidad de \$183,967.52 (ciento ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), por concepto de pensiones adeudadas del 03 de octubre de 2017 al 25 de septiembre de 2018, que se calcula conforme al salario mensual que percibía [REDACTED] que se precisó en el párrafo 49 y de acuerdo a las operaciones aritmética precisadas en el párrafo 75.

84. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se

ALTA

procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

85. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³¹

Parte dispositiva.

86. Se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado JOSÉ LUIS BARRÓN YESCA.

87. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos 85 incisos A), B), 87, y 82 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Administrativas³²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente
en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas³³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³³ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/263/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVES DEL SINDICO MUNICIPAL COMO SU REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del once de septiembre del dos mil diecinueve DOY FE.

[Redacted]

[Handwritten signature]